



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 103-2020.

Ejecutante: Banco Agrario de Colombia.

Ejecutado: Jorge Armando Palta Barrera.

A.S.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, de conformidad con lo signado en el artículo 286 del C.G.P., se aclara el numeral primero del auto de fecha 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$14.567.621.00 M/cte., por concepto de saldo de capital, representados en la copia de título ejecutivo presentado como base de la ejecución (pagaré 031356100010110).

En lo demás dicha providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 123-2020.

Demandante: Cayetano Reyes y otros.

Demandado: Herederos de Eudoro Linares y otros.

A.I.

Reunidos los requisitos de ley<sup>1</sup>, el despacho Admite la anterior demanda de Pertenencia incoada por Cayetano Reyes, Fredy Humberto Reyes Guerrero y Luís María Pérez Parra, contra los herederos indeterminados de Eudoro Linares Bejarano, herederos determinados de Eudoro Linares Bejarano señores María Linares Linares, Mercedes Linares Linares, María Laudice Linares Linares, Luís Felipe Bejarano Martín , Rosa María Linares Hidalgo las demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

De conformidad con lo reglado en el art. 375 núm. 6° ibídem, se ordena la inscripción de la presente demanda. Para tal efecto, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. OFÍCIESE.

Infórmese de la existencia de la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de su competencia. Término para que rinda respuesta, 8 días siguientes al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Se ordena el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo normado por el Inc. 6 Artículo 108 del C.G.P., concordante con el Artículo 10 del

---

<sup>1</sup> Art. 375 del CGP.

Decreto 806 de 2020. Al efecto, por secretaría ingrésese los datos al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

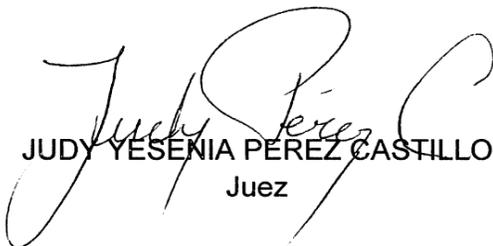
De igual manera, la Secretaría proceda a realizar el correspondiente registro de procesos de Pertenencia.<sup>2</sup>

Imprímase el trámite Verbal Sumario.

Se reconoce al(a) abogado(a) José Ignacio Gómez Díaz, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaría

<sup>2</sup> Acuerdo No. PSAA14-10118 del 03-04-14 y memorando DEAJIF15-265, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio N° 033-2019.

Procedente: Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá- Cundinamarca.

Causante: José Rafael Prieto Martínez.

A.S.,

Mediante auto inmediatamente anterior adiado 27 de noviembre de 2020, se resolvió reponer para revocar el auto emitido en audiencia del 12 de febrero de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la declaratoria del secuestro.

Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta que se hace necesario como recepcionar la oposición a la diligencia de secuestro, que se ha querido presentar, pues desde el inicio de la diligencia de secuestro adelantada el pasado 12 de febrero de 2020, como quedo expuesto en la misma el señor Camilo Alberto Romero Prieto y la señora Helena Prieto de Romero, a través de su apoderada judicial manifestaron la intensión de oponerse a la diligencia de secuestro a que nos hemos referido, con el fin de garantizar el debido proceso, es claro para el despacho que debe adelantarse nuevamente la diligencia.

De otro lado, revisadas nuevamente las actuaciones se observa que el bien identificado en la diligencia de secuestro no se encuentra plenamente identificado, nótese que el relacionado en la comisión es el derecho de cuota distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 160-41662 predio Rural Venecia, con anotación número 1 del 16-09-2007, y en su descripción cabida y linderos se anota que su extensión es de una fanegada, y en la diligencia de secuestro se el área objeto de secuestro fue de 4 hectáreas 9250 metros cuadrados área que sobrepasa la registrada en el folio de matrícula antes relacionado, esto resulta por haber identificado tanto el predio de la comisión como el predio denominado El Ocaso, por aparecer actualmente englobados dichos predios.

En este orden de ideas, además de haberse omitido la recepción de oposición antes de la declaratoria de secuestro del bien en la diligencia arriba relacionada, es claro que existe una extralimitación en la identificación del bien inmueble objeto de la comisión, en tal sentido, como medida de saneamiento déjese sin valor ni efecto alguno toda la actuación surtida en la diligencia de secuestro adelantada el 12 de febrero de 2020, dentro de las presentes diligencias, por las razones antes expuestas.

En firme la presente decisión, pasen las diligencias al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 017-2020.

Ejecutante: LuíS Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Jessica Carolina Garzón Solano.

A.S.

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por la demandada dentro del presente asunto, denominada “Falta de jurisdicción y competencia”. (fl. 13)

**II. ANTECEDENTES**

1. El día 11 de febrero de 2020, se presentó ante este despacho demanda ejecutiva singular de menor cuantía, por parte del Dr. LuíS Alfonso Beltrán Rodríguez, contra Jessica Carolina Garzón Solano.
2. Mediante auto del 13 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago por parte de este despacho, por la suma de \$30.000.000.00, y por los intereses bancarios moratorios sobre dicha cantidad desde el día 16 de noviembre de 2018, hasta que se verifique su pago total.
3. La señora Jessica Carolina fue notificada personalmente el día 10 de marzo de 2020 (fl. 7).
4. Consecuente con lo anterior fue contestada la demanda mediante escrito allegado al juzgado el 8 de julio de 2020, proponiendo excepciones de mérito y la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción y competencia”.

**III. CONSIDERACIONES**

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que embarazarían en el futuro el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de lealtad procesal que debe presidir la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del CGP., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

La demandada manifiesta que procede la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, atendiendo a que la dirección de la demanda es la calle 3 N° 3-18/34 del municipio de Gachalá y que es donde vive la misma, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y que por tanto la competencia corresponde al Juzgado de Gachalá.

Por otra parte, el demandante en su contestación a las excepciones previas planteadas, aduce que el documento base de ejecución fue creado en Gachetá, firmado en el mismo lugar, por ello ese mismo es el lugar del contrato y por ende de su cumplimiento, en cuanto a la cuantía del proceso, nada tiene que ver por cuanto el proceso se adelanta en el juzgado municipal y no en el Civil del Circuito, y por último que el artículo 28 del C.G.P., que define la competencia territorial, deja en cabeza del accionante bien demandar en el domicilio del demandado o en el lugar donde se originó el negocio jurídico.

En cuanto a la manifestación que hace la ejecutada respecto de la cuantía del proceso, se hace claridad en que se trata de un proceso de menor cuantía y no de mínima como se manifiesta por la misma, pues así fue reclamado por el actor y se procedió con el mandamiento de pago en tal sentido, téngase en cuenta que fue cobrado el capital como bien se refiere en su escrito de excepciones por la suma de \$30.000.000.00, sin embargo al realizar la operación aritmética del capital más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento del título, hasta la fecha de presentación de la demanda, supera la mínima cuantía es decir los 40 salarios mínimos mensuales para el año 2020, y tal como lo refiere el artículo 26 del C.G.P., *la cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su persecución*, entonces es claro que a este juzgado de asiste la competencia en razón al factor cuantía, y que ocurriría exactamente igual en caso de tratarse de un proceso de mínima cuantía, pues este juzgado puede conocer de procesos de mínima y menor cuantía.

De otro lado, en cuanto al factor de competencia territorial, no es necesario hacer un pronunciamiento extenso al respecto para colegir que no le asiste la razón a la demandada pues ha de observarse las disposiciones contenidas en el artículo 28 numeral 3 *“ en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ”*, y para el caso que ocupa nuestra atención, se presenta como título ejecutivo el contrato que fuera creado en el municipio de Gachetá y se considera que también es el lugar de cumplimiento, tal como fue manifestado por el ejecutante.

Corolario de lo expuesto, el despacho negará la prosperidad de la excepción previa formulada por la parte demandada, forma como se señalará en la parte resolutive de la misma.

En mérito de lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Departamento de Cundinamarca,

#### IV. RESUELVE

**DECLARAR** no probada la casual de excepción previa planteada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 017-2020.

Ejecutante: Luís Alfonso Beltrán Rodríguez.

Ejecutado: Jessica Carolina Garzón Solano.

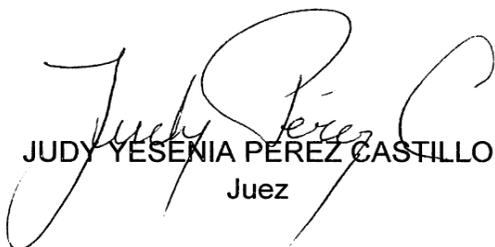
A.S.

Revisada la presente actuación, se observa que, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, sin embargo; como quiera que no se había decidido sobre las excepciones previas presentadas por la ejecutada, se procede a dejar sin valor ni efecto alguno los autos de fecha 11 de diciembre de 2020 y 5 de febrero de 2021.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo signado por el artículo 101 numeral 1 del C.G.P., por auto de esta misma fecha se procede a resolver sobre las excepciones previas presentadas dentro de la presente actuación.

Dicho lo anterior, aplácese la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00am).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 103-2018.

Ejecutante: Aura Rosa Bejarano Gómez.

Ejecutado: Jorge Silvestre López Pulido.

A.S.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de pública subasta del bien objeto de cautela dentro de las presentes diligencias; no sin antes advertir que deberá realizarse las publicaciones tal como lo establece el artículo 450 del C.G.P., en consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar la fecha del próximo veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 2:00pm, para llevar a cabo la diligencia de pública subasta.

La licitación empezará en la fecha y hora señalada y no se cerrará sin haber transcurrido una (1) hora por lo menos desde su iniciación.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del derecho de cuota que asciende al 50% del bien inmueble que se encuentra legalmente secuestrado y avaluado, por ser PRIMERA LICITACIÓN, y postor hábil quien consigne el 40% del mismo avalúo.

Publíquese el aviso de que trata el artículo 450 del C.G.P., en un diario de amplia circulación, EL TIEMPO y/o LA REPÚBLICA, con las especificaciones anotadas en la parte motiva de esta providencia; acompañe a ellos los certificados de libertad y tradición del inmueble materia de la subasta actualizados y expedidos dentro de los cinco días anteriores a la fecha aquí señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy_15 de febrero de 2021, la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 102-2020.

Demandante: Yamel Yonaldry Acero Acosta y otros.

Demandado: Teresa Guzmán Viuda de Rodríguez y otros.

A.S.

Como quiera que obra poder otorgado por parte del del señor José Luís Martín Prieto al Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez, de conformidad con lo signado por el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado al prenombrado demandado por conducta concluyente.

Por secretaría procédase con la notificación personal al apoderado judicial Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez del auto admisorio de la demanda y dese el traslado correspondiente de la demanda.

Se reconoce al(a) abogado(a) Luís Alfonso Beltrán Rodríguez., como apoderado judicial del demandado José Luís Martín Prieto en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión N° 088-2017-.  
Causante: Gustavo Martínez y otra.  
A.S.

Como quiera que se descorre traslado del incidente de objeción a la partición por parte de la Dra. Esmeralda Molina Gómez, así mismo se presenta memorial por parte del Dr. Luís Alfonso Beltrán Rodríguez, dando alcance este último a la objeción presentada, por secretaría póngase dichos documentos a disposición de las partes, para que se pronuncien al respecto de lo aquí debatido.

**NOTIFÍQUESE**

  
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 007  
Hoy 15 de febrero de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 103-2018.  
Ejecutante: Aura Rosa Bejarano Gómez.  
Ejecutado: Jorge Silvestre Lopez Pulido.  
A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Manifiesta el recurrente que el tramite incidental en debate es por la causal de nulidad denominada “causal de nulidad por indebida notificación del demandado”, por tanto es impertinente la prueba decretada que ha sido solicitada a la Fiscalía, pues no tiene relación con la nulidad invocada.

En este orden de ideas, observa el despacho que le asiste la razón al demandante, toda vez que si bien es cierto se adelanta una investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto de la letra de cambio objeto de la presente acción cambiaria, ello no guarda estrecha relación con el trámite incidental, en consecuencia, se

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1. Reponer para revocar el inciso quinto del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordena oficiar a la Fiscalía Seccional Primera de Gachetá, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

En lo demás dicha providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PEREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ-  
CUNDINAMARCA  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

Luz Marina Rivera Sánchez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo N° 180-2019.  
Ejecutante: Julio Benicio Velandía Bejarano.  
Ejecutado: Luís Ángel Avellaneda Díaz.  
A.S.

**OBJETO DE LA DECISION**

Procede el despacho a resolver la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1.EL señor Julio Benicio Velandía a través de apoderado judicial impetro demanda ejecutiva, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000.00 y los intereses moratorios sobre la obligación hasta que se cancele el valor total de la misma y por las costas del proceso, a favor del ejecutante en contra del señor Luís Ángel Avellaneda Díaz

2. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019, se resolvió por parte del juzgado inadmitir la demanda, la cual fue subsanada por el demandante, razón por la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 4 de febrero de 2020.

3. mediante escrito presentado el 5 de octubre de 2020, se presentó contestación de la demanda por parte del demandado a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y recurso de reposición contra el mandamiento de pago dentro del término legal permitido.

4. De las excepciones de mérito se corrió traslado mediante auto del 23 de octubre de 2020, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, se reconoció como abogado a su apoderado y se ordenó surtir el traslado del recurso de reposición.

5. En escrito aportado por el demandante se dio contestación de las excepciones propuestas y del recurso de reposición.

6. Mediante publicación en lista se corrió el traslado del recurso de reposición mediante publicación en lista por secretaría del juzgado el día 27 de octubre de 2020, el cual se describió por el actor mediante escrito del 29 de octubre del mismo año.

7. Por último en auto del 9 de noviembre del año inmediatamente anterior se ordenó contabilizar el término de traslado, teniendo en cuenta que el mismo fue interrumpido.

### CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto calendarado el 4 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias.

Manifiesta el inconforme, que existe ausencia de los requisitos formales del título con el cual se pretende ejecutar, solicitando se revoque el auto de fecha 4 de febrero de 2020 y en su lugar negar el mandamiento de pago, concediendo al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, para que presente demanda declarativa conforme a las disposiciones del artículo 430 del C.G.P.

De otro lado, la parte demandante en su contestación al recurso objeto de debate, manifiesta que al parecer la parte demandada no tuvo en cuenta la subsanación de la demanda donde se adujo que *“la corte ha dicho que la letra de cambio, según las normas mercantiles, conserva su validez y existencia en el mundo jurídico, y que, aunque la firma del demandante no figure en el título valor que se ha presentado para su cobro ejecutivo, tiene plena validez para ser prueba incontestable de la deuda, esto es el valor incorporado y la deuda que cobija al ejecutado. Y que debe negarse el recurso”*.

Para este juzgado es claro que no le asiste la razón al recurrente, pues ha de tenerse en cuenta las que según la Corte Suprema de Justicia “la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero

en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador”.

Al efecto, se ha advertido que lo anterior no se contrapone a la disposición contemplada en el artículo 676 del C.Co. “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá efecto de fijar la fecha de su vencimiento”, pues allí prevé que la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, y en este último evento, el girador quedará obligado como aceptante”.

Consecuente con lo anterior, cuando la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador no se considera inexistente o ineficaz el título valor, pues cuando el deudor ha suscrito la letra de cambio únicamente como aceptante se debe presumir que también hizo las veces de girador, tal como sucede en el caso que nos ocupa, pues el título objeto de la presente acción cambiaria fue aceptado por el ejecutado, entonces su firma le adscribe como aceptante (girado) y girador (creador). Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-41642019 (11001020300020180379100), Abr. 2/19<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Gacheta-Cundinamarca.,

**RESUELVE:**

1.No reponer el auto calendado el 4 de febrero de 2020, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
JUDY YESÉNIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 007  
Hoy 15 de febrero de 2021.

LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ  
Secretaria

---

<sup>1</sup> De allí que fuera absolutamente innecesario que adicional a signar la letra en el espacio de “aceptación”, el deudor tuviera que hacerlo también a continuación de la expresión “atentamente:” y encima de la línea que debajo contenía la palabra “girador”. (M. P. Ariel Salazar).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ – CUNDINAMARCA**

Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia N° 204-2014.

Demandante: Carlos Manuel Díaz Cano y otros.

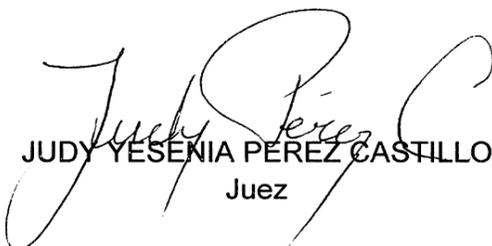
Demandado: Herederos indeterminados de José Antonio Díaz y otros.

A.S.

Previo a decidir lo pertinente, requiérase al apoderado judicial, para que exponga las razones que le asisten para no haber formulado solicitud de aclaración de la sentencia de manera completa en su escrito del 9 de octubre de 2020, téngase en cuenta que la primera aclaración se realizó de la manera como fue solicitada en dicho escrito.

Se requiere a los usuarios, para que en adelante realicen sus solicitudes, citando los datos completos de cada proceso, de igual manera continúen utilizando el correo del juzgado [jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la plataforma de la Rama Judicial Correos Electrónicos, donde podrá revisarse la última providencia y el estado de cada semana.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JUDY YESENIA PÉREZ CASTILLO  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETÁ- CUNDINAMARCA Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 007 fijado hoy 15 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 A.M. Luz Marina Rivera Sánchez Secretaria

